



DE LA JUSTICIA SOCIAL A LA JUSTICIA CLIMÁTICA: LA AGENDA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Julieta Rossi*

26 de febrero de 2026

Resumen

En América Latina y el Caribe, la persistencia de elevados niveles de pobreza y desigualdad continúa constituyendo uno de los principales obstáculos para la realización efectiva de los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación, pese a su amplio reconocimiento normativo en instrumentos internacionales y regionales. Este trabajo examina los avances del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en la incorporación de la pobreza, la desigualdad y la emergencia climática como ejes relevantes de su actuación, con miras a fortalecer la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación. De este modo, se dará cuenta de los pasos dados por los órganos del SIDH para transitar el camino de la justicia social y, más recientemente, el de la justicia ambiental y climática, tornando a los DESCAs en componentes centrales de su actual agenda de trabajo.

1. Introducción

En América Latina y el Caribe, la persistencia de elevados niveles de pobreza y desigualdad continúa constituyendo uno de los principales obstáculos para la realización efectiva de los derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación, pese a su amplio reconocimiento normativo en instrumentos internacionales y regionales. De acuerdo con datos recientes de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en 2024 el 25,5% de la población regional,

equivalente a aproximadamente 162 millones de personas, se encontraba en situación de pobreza por ingresos. Si bien esta cifra refleja una reducción respecto de los niveles registrados durante la pandemia de COVID-19, sigue siendo estructuralmente elevada y afecta de manera desproporcionada a mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, poblaciones rurales, personas con discapacidad, personas mayores y personas migrantes. La región, además, presenta una de las mayores concentraciones del ingreso a nivel global, ya que el 10% más rico capta el 34,2% del ingreso total, mientras que el 10% más pobre solo alcanza el 1,7%, lo que da cuenta del carácter estructural y multidimensional de la desigualdad (CEPAL, 2025).

* Directora de la Maestría en Derechos Humanos y profesora e investigadora del Instituto de Justicia y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa). Profesora de grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Experta Independiente del Comité DESC Naciones Unidas (ONU) 2023-2026.



A este escenario se suma la crisis ambiental y la emergencia climática, cuyos impactos recaen de manera desproporcionada sobre las personas y comunidades en situación de pobreza y vulnerabilidad, reforzando círculos de exclusión económica y social¹. La limitada capacidad de adaptación, el acceso insuficiente a servicios básicos y la dependencia de medios de subsistencia sensibles a las variaciones climáticas profundizan desigualdades preexistentes y generan efectos acumulativos e interseccionales. El escenario contemporáneo puede caracterizarse como una policrisis (Svampa, 2025) o crisis encadenadas, entendida como la convergencia sistémica de múltiples crisis: económica, política, social, ecológica, climática y de cuidados (Fraser, 2023: 93-ss.), que no operan de manera aislada, sino que se potencian recíprocamente, poniendo en cuestión los fundamentos del modelo de desarrollo vigente y erosionando el goce efectivo de los derechos humanos.

Este panorama contrasta con la existencia de un marco normativo doméstico e internacional particularmente robusto en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), igualdad sustantiva y función social y ambiental de la propiedad, especialmente a partir

¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva 32/25, “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, 29 de mayo de 2025, Serie A N° 32, párrs. 594 y 596 y Comité DESC, Observación General 27 (2025), sobre la dimensión ambiental del desarrollo sostenible en relación con la crisis ambiental y climática, E/C.12/GC/27. Diversos grupos —entre ellos niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, comunidades campesinas y afrodescendientes, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad— enfrentan riesgos agravados frente a eventos climáticos.

de los procesos de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos en la región². Cabe mencionar que, si bien el marco internacional ofreció en sus inicios un esquema de protección desbalanceado para los DESCA, en los últimos años los desarrollos interpretativos de órganos internacionales, regionales y domésticos han ido en dirección a posicionarlos en pie de igualdad con los derechos civiles y políticos y a reforzar su exigibilidad y justiciabilidad.

En este marco, el presente trabajo examina los avances del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en la incorporación de la pobreza, la desigualdad y la emergencia climática como ejes relevantes de su actuación, con miras a fortalecer la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación. Si bien las normas que contemplan los derechos sociales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo de San Salvador resultaron cláusulas prácticamente dormidas por varias décadas, desde 2017 la Corte IDH ha dado pasos significativos para darles virtualidad, comenzando a utilizar el artículo 26 de la CADH de forma directa. A partir de allí ha evolucionado en torno a considerar a los DESCA como derechos plenos y exigibles desde una clave de igualdad sustantiva.

Más recientemente ha incorporado a su agenda de trabajo la situación ambiental del continente dando pasos doctrinarios

² Cfr. Uprimny, 2011.



significativos para determinar la protección del derecho a un ambiente y a un clima sano desde el marco interamericano. La crisis ambiental y climática en la región es hoy un tema de principal preocupación en el SIDH. El artículo culmina con un análisis de la Opinión Consultiva 32 de la Corte IDH sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”³ en tanto constituye un hito para el continente porque imprime el enfoque de derechos humanos a la crisis climática y con ello reduce el margen de discrecionalidad estatal frente a la inacción climática y refuerza el control judicial de las políticas climáticas. En suma, el artículo dará cuenta de los pasos dados por los órganos del SIDH para transitar el camino de la justicia social y más recientemente el de la justicia ambiental y climática, tornando a los DESCA en componentes centrales de su actual agenda de trabajo.

2. Avances del SIDH en la protección de los DESCA

En los últimos años, el SIDH ha registrado avances significativos en el abordaje de las vulneraciones a los DESCA, incorporando una perspectiva centrada en los grupos históricamente desaventajados y situando a la desigualdad como eje transversal de análisis. En particular, el reciente giro interpretativo de la Corte IDH hacia la justiciabilidad directa de los DESCA ha constituido un paso significativo para garantizar las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos sociales fundamentales, indispensables para una vida autónoma, en dignidad, libertad e igualdad, y por ende, para enfrentar la pobreza y la desigualdad socio-

económica persistentes en la región, que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

Asimismo, los desarrollos recientes impulsados por la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han transmitido un mensaje claro tanto a las víctimas y organizaciones de la sociedad civil como al conjunto de los actores del sistema, incluida la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cuanto a la necesidad de que los DESCA dejen de ocupar un lugar marginal y pasen a integrar de manera prioritaria una agenda integral de promoción y protección de los derechos humanos. Este cambio resulta particularmente significativo si se considera que, desde su creación en 1978, la actuación de la Corte ha sido limitada en la protección directa de los DESCA, y que históricamente la pobreza, la desigualdad y la garantía de los derechos sociales no han ocupado un lugar central en las preocupaciones de los órganos del sistema.

En los últimos 10 años este proceso comienza a revertirse y de modo más central desde el año 2017, a partir de la sentencia dictada en el caso “Lagos del Campo vs. Perú”⁴, donde por primera vez el tribunal interamericano responsabilizó a un Estado por la vulneración del artículo 26 de la CADH de manera autónoma, en relación con derechos laborales y reiteró su competencia para conocer y resolver contro-

³ Corte IDH, Opinión Consultiva 32/25, “Emergencia Climática y Derechos Humanos”.

⁴ Corte IDH, “Lagos del Campo vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.



versias al respecto⁵. En el mismo año, la CIDH lanzó la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) y designó a su primera titular. En 2010 se creó y puso en funcionamiento el Grupo de Trabajo para el análisis de los informes nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador (GTPSS) y en 2014 comenzó el ciclo de presentación de informes a cargo de los Estados.

Previo a este giro, el tribunal analizaba las vulneraciones a derechos sociales a través de la vía de la conexidad con derechos civiles y políticos, en muchos casos realizando una interpretación en clave social, igualitaria y extensiva de estos derechos, por ejemplo del derecho a la propiedad privada para el caso de los pueblos indígenas, o abordando violaciones a derechos sociales por vías indirectas a través del derecho a la tutela judicial efectiva, la igualdad y no discriminación y el acceso a la información o por vía de conexidad con los derechos a la integridad personal y a la vida (Parra Vera, 2013). Si bien ciertas dimensiones de los derechos sociales fueron protegidas en casos específicos y en algunos de ellos en forma vigorosa como el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra y a los recursos naturales de los pueblos indígenas, lo cierto es que esta vía de intervención se revelaba insuficiente para un continente fuertemente desigual y con elevados niveles de pobreza y de pobreza extrema.

Desde 2017, la Corte IDH ha resuelto más de 40 casos abordando vulneraciones a la

mayoría de los derechos sociales protegidos de una u otra forma por el marco interamericano respecto de 13 países sobre los cuales ejerce su competencia contenciosa⁶. Así resolvió entre otros, casos sobre derechos laborales⁷; derecho a la salud⁸; derecho a la salud sexual y reproductiva⁹, derecho a la seguridad social¹⁰, y derecho a un ambiente sano y derechos

⁶ Para un detalle completo véase, Corte IDH, OC-31/25, 12 de junio de 2025, Serie A N° 31, voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, párrafos 42 y 43.

⁷ Corte IDH, “San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018; “Empleadas de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020; “Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) vs. Honduras”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021.

⁸ Corte IDH, caso “Poblete Vilches y otros vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018; “Cuscul Pivaral vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018; Corte IDH, “Hernández vs. Argentina”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019; Vera Rojas y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021.

⁹ Corte IDH, Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021; Brítez Arce y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2022 y Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2024.

¹⁰ Corte IDH, caso “Muelles Flores vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de marzo de 2019; “Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019.

⁵ Sobre el caso “Lagos del Campo”, véase Ferrer MacGregor; Morales Antoniazzi y Flores Pantoja, 2018.



al agua, a la alimentación adecuada y el derecho a la participación en la vida cultural¹¹.

También avanzó importantes consideraciones en las Opiniones Consultivas 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos¹², 24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo¹³, 27/21 sobre Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga con perspectiva de género¹⁴ y más recientemente en dos opiniones de gran trascendencia y repercusión: la OC-31/25 sobre el contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos¹⁵, de importancia crucial para la igualdad de género y los derechos de las mujeres y la OC-32/25 sobre Emergencia climática y derechos humanos¹⁶.

Este giro jurisprudencial de la Corte IDH ha permitido visibilizar la persistencia de situaciones de pobreza y pobreza extrema en la región, así como profundas desigualdades socioeconómicas, de género, raciales y étnicas, por edad y discapacidad, que se intensifican por la confluencia

de múltiples factores de discriminación. A través de los casos decididos, la Corte ha puesto el foco en problemáticas estructurales que afectan de manera desproporcionada a los sectores más excluidos, tales como la informalidad del mercado de trabajo, la precarización o ausencia de derechos laborales, las formas contemporáneas de esclavitud y trabajo forzoso y condiciones laborales degradantes y riesgosas, particularmente para mujeres y niñas racializadas en contextos de pobreza estructural. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha evidenciado las graves deficiencias de los sistemas de salud, caracterizadas por fallas en la provisión oportuna y adecuada de servicios, tratamientos y medicamentos, con impactos especialmente negativos en personas mayores, mujeres y personas en situación de pobreza; la contaminación ambiental en enclaves de explotación minera; la falta de reconocimiento de la propiedad comunitaria de la tierra y de recursos naturales y espirituales a pueblos indígenas y las vulneraciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En términos generales, los desarrollos de la Corte confirman que las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales afectan de manera más aguda a los grupos en situación de vulnerabilidad, al tiempo que han permitido situar en primer plano el rol de las empresas en muchas de estas violaciones y el carácter estructural e interseccional de la discriminación, que recae de forma recurrente sobre mujeres y niñas.

¹¹ Corte IDH, “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2020; “Habitantes de La Oroya vs. Perú”, Sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 511.

¹² Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre de 2017. Serie A, N° 23.

¹³ Corte IDH, Opinión Consultiva 24/17, 24 de noviembre de 2017. Serie A, N° 24.

¹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva 27/202, 5 de mayo de 2021, Serie A N° 27.

¹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva 31/25, 12 de junio de 2025, Serie A N° 31.

¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva 32/25, 29 de mayo de 2025, Serie A N° 32.

3. De la justicia social a la justicia ambiental y climática. Desarrollos en la protección del ambiente

En el marco de la evolución descripta, en este acápite haremos foco en la incorporación del ambiente y la justicia ambiental y climática a la agenda del SIDH¹⁷. Cabe señalar preliminarmente que el marco interamericano ha sido pionero en la protección normativa del derecho a un ambiente sano. En efecto, el Protocolo Adicional a la CADH en materia de DESCAs (Protocolo de San Salvador, 1988) reconoce expresamente el ambiente como un derecho humano en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (art. 11).

Sin embargo, de conformidad con el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, este derecho no resulta justiciable, es decir que su violación no puede ser denunciada ante la Comisión y la Corte Interamericana a través del sistema de peticiones individuales. Por consiguiente, en una primera etapa los órganos regionales de protección debieron recurrir a la interpretación y aplicación de otros derechos para analizar cuestiones ambientales. Luego, a partir de la adopción de la doctrina de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en el citado caso de la *Lhaka Honhat vs. Argentina* de 2020, la Corte reconoció que el derecho al ambiente también es un derecho protegido de forma autónoma por el artículo 26 de la CADH

y su vulneración puede ser denunciada ante la CIDH y eventualmente analizada por la Corte IDH.

La Carta Democrática Interamericana adoptada en 2001 establece en su artículo 15 la obligación para los Estados no solo de proteger el medio ambiente, sino también de lograr el desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones: “... Es esencial que los Estados del hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores adoptada en 2015, consagró, a través de su artículo 25, la protección del medio ambiente con un alcance similar al del Protocolo de San Salvador: “La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. A tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza. b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros”. A la par, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 contempla una protección robusta del ambiente en su artículo XIX: “Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho

¹⁷ Véase sobre este punto Rossi y Colmegna, 2023.



a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo”.

En 2018 se dio un paso trascendente para la democracia ambiental en el continente al adoptarse el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (también llamado Acuerdo de Escazú)¹⁸, primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero que establece obligaciones para la protección de los defensores del ambiente (CEPAL, 2022: 5).

De la reseña efectuada, se puede apreciar cómo el sistema interamericano de derechos humanos contiene una serie de normas que permiten una protección vigorosa del derecho al medio ambiente, además de ser integrado en el elenco de derechos garantizados en el artículo 26 de la CADH, según la interpretación de la Corte IDH. A su vez, el ambiente es pasible de protección por su relación indivisible con derechos como la vida, la integridad física, la salud, la vivienda, la alimentación, entre otros.

La Corte IDH abordó el alcance de la protección ambiental de manera creciente a lo largo de su jurisprudencia. Con la Opinión Consultiva 23 de 2017¹⁹ definió la relación entre ambiente y derechos humanos y precisó las obligaciones específicas que surgen para los Estados en esta materia. En el citado caso paradigmático de la comunidad de la “La Oroya”, la Corte determinó la responsabilidad del

Estado peruano, por violaciones a múltiples derechos humanos —incluidos los derechos al medio ambiente sano, vida, salud, integridad personal, acceso a la información, participación política, garantías judiciales, protección judicial y derechos de la niñez— como consecuencia de la contaminación ambiental persistente generada por el Complejo Metalúrgico de La Oroya, y por la omisión estatal de regular y supervisar las acciones contaminantes de actores empresariales así como remediar eficazmente dichas afectaciones.

Recientemente, el tribunal adoptó la ya citada OC-32 sobre Emergencia climática y derechos humanos, que ha sido considerada como un hito para el tratamiento de la crisis climática en la región y cuyos aspectos salientes serán analizados en la sección siguiente.

4. La Opinión Consultiva 32/25 de la Corte IDH en contexto: lineamientos centrales

El año 2025 ha sido testigo de progresos decisivos respecto de la agenda del cambio climático y los derechos humanos. Diversos tribunales internacionales han determinado la existencia de obligaciones precisas, concretas e inmediatas en cabeza de los Estados provenientes del derecho internacional público para abordar las consecuencias extremadamente perjudiciales de la emergencia climática para la vigencia de los derechos humanos de generaciones presentes y futuras y la vida en el planeta. Como ya se refirió, la Corte IDH emitió su OC 32/2025 en mayo de 2025, ofreciendo indicaciones precisas e innovadoras sobre las implicancias del enfoque de derechos humanos para abordar este fenómeno que, según este tribu-

¹⁸ Adoptado en 2018, entró en vigor el 22 de abril de 2021.

¹⁹ Corte IDH, OC-23/17, cit.

nal, “provoca un deterioro irreversible del ecosistema común y configura riesgos de naturaleza existencial, que exigen respuestas jurídicas universales y efectivas”²⁰. El tribunal interamericano impulsó un proceso de amplia participación donde se presentaron más de 600 actores, de distintos ámbitos y disciplinas de toda la región, incluyendo comunidades directamente afectadas, representantes de pueblos indígenas, organizaciones de la sociedad civil, científicos, defensoras y defensores del ambiente, jóvenes activistas, instituciones académicas, Estados, organismos internacionales, y personas a título individual, quienes expusieron sus puntos de vista en audiencias orales ante el tribunal.

Los pronunciamientos en 2024 y 2025 de distintos tribunales internacionales en la materia, a saber, Corte Internacional de Justicia²¹, Tribunal Internacional del Mar²² y Corte IDH en conjunto y de manera coetánea, brindan un mensaje jurídico y político potente a los Estados del mundo: el marco global impone un curso de acción claro e inmediato para intentar detener las peores consecuencias de la emergencia climática sobre los derechos humanos. Las opiniones consultivas de las cortes referidas se complementan con litigios internacionales ante el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos y los Comités de Naciones Unidas, quienes también han elaborado directrices y se vienen ocupando del tema desde hace varios años, así como con intervenciones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sus procedimientos especiales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos del Sistema africano y, no menos importante, por una gran cantidad de litigios decididos por cortes y tribunales domésticos. De particular importancia es la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que abre el camino para que los países contaminantes, fundamentalmente los países desarrollados, rindan cuentas por los daños causados de acuerdo con sus contribuciones históricas y presentes al cambio climático y sus capacidades respectivas.

En el ámbito universal, aun sin un reconocimiento explícito y directo en los principales tratados de derechos humanos del sistema universal, el Consejo de Derechos Humanos en el año 2021 y la Asamblea General de Naciones Unidas en 2022, determinaron la existencia de un derecho humano a un ambiente sano, limpio y sostenible (A/RES/76/300). Este reconocimiento ha sido un paso de gran importancia para los desarrollos posteriores en materia de justicia ambiental y climática. En 2022, el Comité de Derechos del Niño, secunda esta resolución y en su Observación General 26 adoptando una interpretación dinámica de la Convención de Derechos del Niño determina que este derecho se encuentra implícito en el tratado y se relaciona directamente con los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, al disfrute del más alto nivel

²⁰ Corte IDH, OC-32/25, cit., párr. 289.

²¹ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, 23 de julio de 2025, Opinión Consultiva, Asunto N° 187.

²² Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), “Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina y para proteger y preservar el medio marino frente a los impactos del cambio climático”, 21 de mayo de 2024, Opinión Consultiva, Asunto N° 31.

posible de salud, a un nivel de vida adecuado y con el derecho a la educación²³. Más recientemente, la Corte Internacional de Justicia afirmó que un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es una condición previa para el disfrute de muchos derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua, la alimentación y la vivienda. Sobre esta base, confirma también la existencia de un derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible²⁴.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación General 27 sobre la dimensión ambiental del Desarrollo Sostenible donde reconoce la existencia de un derecho autónomo al ambiente. Adicionalmente, los órganos de tratados han ido precisando el alcance de las obligaciones estatales en esta materia a través del sistema de informes periódicos, emitiendo recomendaciones sobre las obligaciones de mitigación, adaptación y reparación²⁵.

Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, como el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de

derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, el Relator especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, el Relator sobre Derecho al Desarrollo, el Grupo de trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, entre otros, han generado informes medulosos sobre temas que merecen urgente atención y análisis en el contexto de la triple crisis planetaria, que han sido tomados en consideración por la Corte IDH en su opinión consultiva.

En este marco entonces debe entenderse y dimensionarse la OC-32 de la Corte IDH, que en algunos puntos resulta pionera y amplía los ámbitos de protección, y en otros profundiza y clarifica estándares ya delineados previamente por el mismo tribunal o por otros órganos de derechos humanos. En esta línea, además de afianzar el reconocimiento del derecho a un ambiente sano, limpio y sostenible, la Corte reconoce el derecho al clima sano entendido como componente de aquel. Este reconocimiento autónomo del derecho a un clima sano potencia, fortalece y precisa las obligaciones que como contracara emergen para los Estados frente a la crisis climática y permite exigir su cumplimiento de manera independiente respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental²⁶. Otro desarrollo y refuerzo relevante de la protección internacional al ambiente, y por su conducto de los derechos humanos que de aquel dependen, es el reconocimiento de la naturaleza y sus componentes como sujeto de derechos. La Corte busca así proteger la integridad y funcionalidad de los eco-

²³ Cfr. Comité Derechos del Niño, Observación General 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático, 22 de agosto de 2023, CRC/C/GC/26, párrs. 9 y 63.

²⁴ Cfr. CIJ, OC cit., párr. 397.

²⁵ GI-ESCR y CIEL, Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en el contexto del cambio climático: orientación proporcionada por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas 2024 y 2025, en prensa.

²⁶ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, párrs. 298 a 316.

sistemas a largo plazo, al otorgarles derechos propios, más allá del interés humano²⁷. Estas interpretaciones resultan precursoras, fijando un rumbo para otros órganos internacionales y regionales y para tribunales internos de la región y del mundo.

En segundo lugar, resulta de gran relevancia la elaboración y el reconocimiento que realiza la Corte respecto del derecho a la ciencia, advirtiendo que este derecho se encuentra protegido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano, en particular, en el Protocolo de San Salvador en su artículo 14.2 que establece el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico. Para determinar su contenido, hace alusión a su reconocimiento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y toma en cuenta la interpretación pionera realizada por el Comité DESC en su Observación General 25 de 2020, según la cual este derecho comprende la prerrogativa de participar en el progreso científico y gozar de sus beneficios, sin discriminación. Puntualiza que la mejor ciencia disponible debe utilizarse como una de las bases objetivas para la toma de decisiones públicas²⁸. Y que el conocimiento científico debe ser el más avanzado, actualizado, generalmente aceptado y verificable, disponible en el momento de que se trate²⁹. Pero, además, deja en claro que el derecho a la ciencia comprende los beneficios que puedan derivarse de las formas de conocimiento relacionadas con la cultura; es decir, de los saberes locales, tradicionales e indígenas. El mejor cono-

cimiento disponible para enfrentar una crisis de tamañas proporciones como es la climática, debe incorporar aquellos saberes que se derivan de las comunidades en contacto directo con el territorio, la naturaleza y los recursos naturales³⁰. En línea con lo ya dicho por el Comité DESC en el sentido de que los pueblos indígenas y las comunidades locales deberían participar en un diálogo intercultural mundial en favor del progreso científico³¹, la Corte resalta la importancia de promover un diálogo dirigido a explorar las relaciones entre los diferentes sistemas de conocimiento y velar porque este permita integrar la mejor ciencia disponible a los saberes locales, tradicionales e indígenas, y fomentar la producción común de conocimiento climático entre científicos y portadores de tales saberes. En una afirmación de importantes implicancias prácticas, sostiene que este enfoque debe asegurar el respeto de los distintos marcos epistemológicos y el intercambio equitativo, simétrico y dirigido a fomentar el aprendizaje mutuo³². Ambos órganos coinciden en señalar que la ciencia no se debería utilizar como un instrumento de imposición cultural.

A su vez, utiliza el concepto de “mejor ciencia disponible” para aplicarlo a su propia labor interpretativa como un componente indispensable para el desarrollo y sustento de su opinión consultiva. Para ello, se vale de los informes elaborados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático dado su carácter representativo, metodológica-

²⁷ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, párrs. 279 a 286.

²⁸ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, párr. 473.

²⁹ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, párr. 472.

³⁰ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, párrs. 477 y 478.

³¹ Cfr. Comité DESC, Observación General 25, párr. 40.

³² Cfr. Corte IDH, OC-32/25, párr. 480.

mente riguroso y ampliamente reconocido por los Estados³³, para caracterizar el fenómeno del cambio climático y de sus impactos. Además, legitima su proceder haciendo referencia a otros tribunales internacionales y cortes nacionales que se han valido del conocimiento producido por este Panel. Cabe mencionar aquí que ya en su declaración conjunta de 2019, los Comités de Naciones Unidas habían considerado los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos como la mejor ciencia disponible tanto para caracterizar el fenómeno del cambio climático, como para sustentar sus efectos sobre los derechos humanos y los impactos diferenciados y más perjudiciales sobre ciertas poblaciones y países en particular, así como respecto de las medidas necesarias para hacerle frente³⁴.

Puntualizo dos aspectos adicionales, aunque indudablemente son muchos más las cuestiones que merecen atención y análisis. Uno es el criterio de la debida diligencia reforzada para analizar el cumplimiento de la obligación de garantía, incluida su faceta de prevención, de los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, respecto de los grupos especialmente expuestos y más vulnerables a sus impactos en función de factores como la edad, el género, la etnia, la raza, la ubicación geográfica, la situación de pobreza, la condición de salud, entre los más relevantes y todos ellos considerados de manera interseccional. Otro es el de la cooperación internacional y las obligacio-

nes extraterritoriales de los Estados en donde el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades debe tener un peso fundamental.

Con respecto al primero: el tribunal interamericano se ha hecho eco de los últimos desarrollos jurisprudenciales existentes en la materia, y determina que el estándar de la debida diligencia reforzada implica que debe ser apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Citando la más reciente Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Mar sobre las Obligaciones de los Estados para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina y para proteger y preservar el ecosistema marino frente a los impactos del cambio climático, explica que es un concepto variable, que depende de las circunstancias particulares, la información científica y tecnológica disponible, las normas internacionales relevantes, el riesgo de ocurrencia del daño y la urgencia³⁵. Cabe poner de resalto que de forma similar a la Corte IDH, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva sobre el tema, sostuvo que el estándar de debida diligencia para prevenir daños significativos al sistema climático es estricto. Adicionalmente, la debida diligencia implica no solo la adopción de normas y medidas apropiadas, sino también un cierto nivel de vigilancia en su aplicación y en el ejercicio del control administrativo. En lo que respecta al cambio climático, se requiere un grado reforzado de

³³ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, párr. 33.

³⁴ Declaración conjunta sobre los derechos humanos y el cambio climático, 14 de mayo de 2020, HRI/2019/1.

³⁵ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, cit., párr. 232; véase también párr. 236 donde profundiza los elementos de la debida diligencia.

vigilancia y prevención³⁶. En el marco de esta obligación que es de exigibilidad inmediata, la Corte determina que, de acuerdo con su deber de regular, los Estados deben principalmente fijar y mantener actualizada una meta de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, cuya definición debe guiarse, de forma central, por los principios de progresividad y de responsabilidades comunes pero diferenciadas, regular el comportamiento de las empresas³⁷ y definir y mantener actualizado su plan de adaptación nacional, conforme a las capacidades nacionales, el avance científico y las circunstancias cambiantes³⁸.

Por último, en cuanto a la obligación de cooperación internacional, expresamente establecida en la Carta de la ONU, la Carta de la OEA, instrumentos ambientales y en el artículo 26 de la CADH y el artículo 1 del Protocolo de San Salvador, la Corte advierte que esta tiene un contenido específico respecto de la protección de los derechos humanos en el marco de la emergencia climática³⁹. Un aspecto clave de la interpretación de la Corte es el señalamiento de que la obligación de cooperación debe ser interpretada a la luz de los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas frente a las causas del cambio climático, considerando las emisiones históricas y emisiones actuales de gases de efecto invernadero; sus capacidades respectivas, especialmente en materia económica y técnica; y sus

necesidades particulares para alcanzar un desarrollo sostenible⁴⁰. La obligación de cooperación implica la adopción de todas las medidas necesarias para responder integralmente a la emergencia climática⁴¹. Según el tribunal esta obligación implica la financiación y ayuda económica a los países menos desarrollados, incluyendo la consideración de los contextos de endeudamiento público, para contribuir a la transición justa; la cooperación técnica y científica y la realización de actos de mitigación, adaptación y reparación que puedan beneficiar a otros Estados; entre las más relevantes. La asistencia financiera a países en desarrollo con altas cargas de deuda pública, incluyendo procesos de reestructuración, alivio o cancelación de la deuda, resulta imprescindible para fortalecer la resiliencia frente a las crisis relacionadas con el clima. En este marco, resulta además fundamental la adopción de acciones coordinadas dirigidas al reforzamiento de la capacidad recaudatoria, la tributación progresiva y la lucha contra la evasión fiscal, la corrupción y los flujos financieros ilícitos⁴². Es centralmente en la efectiva implementación de esta obligación de cooperación multilateral donde se pone en juego la posibilidad de materializar la justicia climática y el desarrollo sostenible para todos los Estados de manera equitativa. Un proceso verdadero de transición justa implica avanzar en la reducción de las desigualdades, evitando que estas se acentúen tanto dentro de los países como entre naciones.

³⁶ Cfr. CIJ, Opinión consultiva sobre las Obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, cit., párr. 138.

³⁷ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, cit., párrs. 322 y 324.

³⁸ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, cit., párr. 384.

³⁹ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, cit., párr. 257.

⁴⁰ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, cit., párr. 258.

⁴¹ Cfr. Corte IDH, OC-32/25, cit., párr. 259.

⁴² Cfr. Corte IDH, OC-32/25, cit., párr. 263.

5. Notas finales

El SIDH ha evolucionado positivamente en torno a considerar a los DESCAs como derechos plenos y exigibles e incorporar la pobreza, la desigualdad y la emergencia climática en el centro de su agenda. Tanto la CIDH como la Corte han dado importantes pasos para transitar el camino de la justicia social en el continente y más recientemente de la justicia ambiental y climática. La vía de la justiciabilidad directa emprendida por la Corte IDH desde 2017 ha significado una ampliación del umbral de protección de los derechos sociales y ambientales, y una forma de darles visibilidad y centralidad en su jurisprudencia. Al momento ha resuelto más de 40 casos y se ha pronunciado en distintas Opiniones Consultivas, avanzando interpretaciones de gran significación para la garantía de estos derechos, como las recientemente emitidas sobre la emergencia climática y el derecho al cuidado, clave para avanzar la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el continente. Este abordaje permite mayor precisión en la identificación de los derechos sociales afectados —no solo como derivación de otros derechos como vida/vida digna e integridad física— así como esclarecer y amplificar sus contenidos específicos y las obligaciones estatales en esta materia. Como consecuencia de ello, ofrece la posibilidad de precisar las reparaciones y las garantías de no repetición debidas a las víctimas y potenciales víctimas de modo más adecuado y efectivo.

Las interpretaciones del SIDH deben continuar en la senda de unificar las obligaciones entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como tender a una in-

terpretación holística e integral de los derechos humanos y las obligaciones estatales. A su vez, es necesario intensificar el desarrollo de criterios para evaluar si en el marco de la obligación de progresividad y no regresividad, los Estados efectivamente disponen del máximo de los recursos disponibles. En esta evaluación de los “recursos disponibles” debe incluirse la política fiscal, tanto la asignación del gasto como las características de los sistemas impositivos y promover la imposición de cargas tributarias sobre los sectores sociales de mayores ingresos, sobre todo en épocas de crisis y de restricción de recursos, como la que estamos viviendo actualmente en la región latinoamericana y en el mundo en general. Abordar la evasión y elusión fiscal, así como las tasas elevadas de endeudamiento en la región constituyen dimensiones insoslayables para garantizar recursos suficientes para las políticas sociales y ambientales. Esta es una cláusula que merece mayor atención y desarrollo y un análisis de su potencial redistributivo, así como de cara a las necesidades de financiamiento para la acción climática. De igual modo sería deseable que los órganos del sistema desarrollen y apliquen el alcance de la obligación de no regresividad en contextos de ajuste y programas de austeridad como los que sufren muchos países de la región y continuar en el camino de visibilizar y requerir acciones de los gobiernos para dismantelar estructuras desigualitarias, discriminatorias y racistas, haciendo foco en la protección especial de grupos vulnerabilizados.

Por su parte, el derecho al ambiente y a un clima sano en particular, han sido puestos en primera plana desde la OC-23



y con gran vigor en la OC-32. La crisis ambiental y climática en la región es hoy un tema de principal preocupación para el SIDH. Las decisiones de los tribunales internacionales en la materia, incluyendo de manera destacada la de la Corte IDH, abren una oportunidad única para demandar principios y estándares, que ahora sí, no caben dudas, resultan vinculantes para los Estados. Distintas cortes han coincidido en señalar que no es opcional su cumplimiento sino un mandato jurídico plenamente exigible que, si es tomado seriamente como lo amerita, podrá salvarnos o atenuar al menos los impactos más severos que ya están entre nosotros y que paradójicamente afectan de manera particular y más gravosa a los grupos, comunidades y países que menos han contribuido a la emergencia climática y que carecen de las capacidades y recursos necesarios para enfrentarla. La participación política y social, el acceso a la información y a la justicia, y el derecho a defender los derechos humanos y el ambiente, también señalados en la opinión consultiva de la Corte IDH son los instrumentos clave para garantizar su efectividad de abajo hacia arriba, desde los territorios y las bases hacia quienes ejercen funciones de gobierno y pueden determinar el futuro del planeta.

Por último, y no por ello menos relevante, el SIDH enfrenta actualmente dos desafíos centrales. Por un lado, garantizar una protección efectiva de la vida y la integridad personal de las defensoras y los defensores ambientales, lo que constituye una prioridad urgente frente a los persistentes contextos de hostigamiento, criminalización y violencia que enfrentan en la

región⁴³. Por otro, hacer frente al negacionismo climático sostenido generalmente por gobiernos autocráticos, que promueve la inacción política frente al calentamiento global, retrasa la adopción de medidas urgentes, impulsa el desmantelamiento de marcos normativos ambientales y fomenta la desinformación. Esta postura no solo debilita la respuesta estatal a la emergencia climática, sino que perpetúa violaciones intergeneracionales de derechos humanos, con impactos desproporcionados sobre los grupos y personas en situación de mayor vulnerabilidad.

⁴³ Global Witness, en su informe, “Documenting the global struggles of defenders protecting land and environmental rights” de septiembre de 2025, afirma que: “Un 82% del total de los casos documentados en 2024 (146) tuvieron lugar en América Latina, región en la que se ha registrado la mayor proporción de casos de manera sostenida durante más de una década. Esta violencia continúa afectando gravemente la vida y la labor de las personas defensoras. La mayoría de los asesinatos y desapariciones de defensores de la tierra y derechos ambientales ocurridos en 2024 se produjeron en América Latina”.



Referencias bibliográficas

CEPAL (2025): *Panorama Social de América Latina y el Caribe 2025: Cómo salir de la trampa de alta desigualdad, baja movilidad social y débil cohesión social*, Santiago, CEPAL.

FERRER MAC-GREGOR, E.; MORALES ANTONIAZZI, M. y FLORES PANTOJA, R. (2018): *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.

FRASER, N. (2023): *Capitalismo caníbal*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

PARRA VERA, O. (2013): “La protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en L. CLÉRICO, L. RONCONI y M. ALDAO (coords.): *Tratado de Derecho a la Salud*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

ROSSI, J. y COLMEGNA, P. D. (2023): “La protección del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación* N°18, diciembre.

SVAMPA, M. (2025): *Policrisis*, Siglo Veintiuno Editores.

UPRIMNY, R. (2011): “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en C. RODRÍGUEZ GARAVITO, *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores.



Fundación Carolina, febrero 2026

Fundación Carolina
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8
4ª planta, 28006 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
@Red_Carolina

https://doi.org/10.33960/AC_04.2026

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.

En colaboración con:



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

